Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN eléctrica
Demandado	JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA
Radicado	**05001-40-03-014-2018-00596-00**
Asunto	Nombra curador

Ante la manifestación realizada en memorial que antecede de imposibilidad de notificarse del Dr. Juan Camilo Pulgarín Martínez, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del C. G. del P. se procede a relevar el curador ad-litem nombrado, para representar al demandado el cual fue debidamente emplazado a:

Nombre: **ESTEBAN GÓMEZ ALZATE**

T. P. **322.881 del C. S.J**

DIRECCIÓN CR 83 B # 27ª 05 - INT 401 MEDELLÍN,
TEL: **300 612 7719**
Correo Electrónico: gomezalzate.abogado@gmail.com

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora, mediante memorial remitido el 21 de mayo de 2021, anexo digital No 49, el apoderado pretende se autorice el fraccionamiento y devolución del depósito judicial, realizado para este proceso.

Al respecto debe precisarse, de conformidad con lo establecido en el decreto único reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numerales 7 y 8,

> *7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*
> *Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*
> *8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.*

Ahora, a de advertirse que la presente demanda se encuentra adelantándose en contra del señor OSCAR DE JESÚS LONDOÑO como titular de derecho real de dominio, por lo tanto, la indemnización que pudiese corresponder en este proceso obedecerá a los propietarios inscritos; ahora revisado el memorial de solicitud, indica la parte demandante, que realizó pago de mejoras al señor MARTÍN SOLANO MENESES, en su calidad de poseedor del inmueble objeto de servidumbre en este proceso.

Dicho lo anterior dado que la normatividad aplicable a los procesos que nos ocupa, establece que las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, y en este caso se registran OSCAR DE JESÚS LONDOÑO como titular de derecho real de dominio anotaciones No 4 a 7, 10 y 13, por lo tanto, no puede el Despacho acceder a la solicitud de fraccionamiento y devolución del monto por lo estimativos consignados, lo anterior, deberá ser objeto de la decisión que ponga fin al proceso, de conformidad con la normativa del caso.

En el presente auto quedan resueltos todos los memoriales presentados entre el 01 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acc6a440470944c6fb1f1c64f7851fe8cd3bb61c0aab171aad4e92af8b1752**
Documento generado en 26/07/2021 09:54:24 PM